



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/477-19/NJLB.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00003219
FOLIO DE SOLICITUD: 00706419
COMISIONADO PONENTE: LIC.NAYELI DEL JESÚS
LIZÁRRAGA BALLOTE.
RECURRENTE: 1
SUJETO OBLIGADO: ADMINISTRACIÓN PORTUARIA
INTEGRAL DE QUINTANA ROO
S.A. DE C.V.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE
FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.-----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE QUINTANA ROO S.A. DE C.V.**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día dieciocho de junio del año dos mil diecinueve (con fecha de inicio de trámite el mismo día, mes y año), el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del Sistema Electrónico Infomex Quintana Roo (INFOMEXQROO), la solicitud de información ante el Sujeto Obligado, **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE QUINTANA ROO S.A. DE C.V.**, la cual fue identificada con número de Folio 00706419, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Copia en formato PDF de todos los Contratos de cesión parcial de derechos celebrados entre la APIQROO y particulares respecto de instalaciones ubicadas en la zona continental del Municipio de Isla Mujeres, Lo anterior en virtud de que en el portal de transparencia de la APIQROO no se encuentra actualizada se adjunta link para pronta referencia <http://www.apiqroo.com.mx/transparencia/>"

(SIC)

II.- El día tres de julio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, vía internet, a través del Sistema Electrónico Infomex Quintana Roo (INFOMEXQROO), dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número API.DG.GJ.UT.082.19, de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, suscrito por Coordinador de la Unidad de Enlace de la Administración Portuaria Integral de Quintana Roo S.A. de C.V., manifestando

fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"... Al respecto, me permito informarle que de conformidad con lo establecido en los artículos 151 y 152 de la **Ley Precitada**, la información solicitada "**Contratos de cesión parcial de Derechos**" (sic) celebradas entre APIQROO y diversos particulares, se encuentra regida por las disposiciones de la Ley de Puertos, entre otros por los artículos **16 fracción XII, 20 párrafo tercero, 23, 28, 37, 41, 50, 51, 60**, mismos que establecen la obligación de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** a través de la **Dirección General de Puertos**, de autorización y registrar los "Contratos de la cesión parcial y los de prestación de servicios" en el **Catastro de obras e instalaciones portuarias** (Art 16 Fracción IV y XIII y 20 párrafo Tercero, ley de Puertos) de los que celebren los administradores portuarios integrales.

A los "**Contratos de cesión parcial y los de prestación de servicios**" se les reconoce una **naturaleza mercantil** (art 50, de la Ley de Puertos), y se encuentran sujetos al pago de contraprestaciones por el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes de dominio público y servicios concesionados. Estos aprovechamientos serán fijados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Art. 37 Y 60 segundo párrafo de la ley de Puertos).

Aunado a lo anterior, los "**Contratos de cesión parcial y de los de prestación de servicios**" solicitados al ser de naturaleza mercantil, se hayan protegidos por las **cláusula de confidencialidad** que protege la **propiedad industrial**, ya que, regula entre otros, las patentes de invención, diseños industriales, marcas y secretos industriales propios de los particulares con los cuales se contrató (art 1 fracción III, IV; 9I, 12, 62, 82 y demás relativos de la Ley de Propiedad industrial). Lo cual nos, establece una limitante a su divulgación y compartir los mismos.

Razones por lo cual, se establece que no es factible acceder a su petición en dichos términos, aunado a no encontrarnos en los casos de excepción previsto por el artículo 136 de la Ley de Transparencia Estatal."

Por lo que, atento al objeto de mantener un adecuado acceso a la información, se manifiesta que existe los datos abiertos en materia de infraestructura marítimo-portuaria, localizable en el portal del **Gobierno de México**, que, en su sección de Instituciones/SCT/Infraestructura Marítimo Portuaria, se observa el acceso a:

- 1) **Catastro Portuario.** Localizable en la web <http://data.sct.gob.mx:8082/datos/datos/abiertos/catastro.pdf>
- 2) **Padrón de Concesiones, permisos y autorización otorgados en los puertos de México vigentes.** Localizable en la web <https://datos.gob.mx/busca/dataset/infraestructura-maritimo-portuaria>

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. El día veinticinco de julio de dos mil diecinueve, vía internet y a través del **Sistema Electrónico Infomex Quintana Roo (INFOMEXQROO)**, el recurrente interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTABLECE EN SU ARTICULO 70 fracciones XXVI Y XXVII

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según

corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

La información solicitada fue

"Copia en formato digital de todos los Contratos de cesión parcial de derechos celebrados entre la Administración Portuaria Integral de Quintana Roo S.A. DE C.V. y particulares respecto de instalaciones ubicadas en la zona continental del. Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.

Lo anterior en virtud de que en el portal de transparencia de la Administración Portuaria Integral de Quintana Roo no se encuentra actualizada en adjunto link para pronta referencia <http://www.apigroo.com.mx/transparencia/>

Respondió que no es factible acceder a la petición en dichos términos.

Y prosiguió remitiendo a links de la SCT del catastro portuario y del padrón de permisos que emite la Dirección General de puertos más no de la información solicitada por la presente.

La inconformidad versa en que no fue atendida ni resuelta mi solicitud de información conforme a derecho.

Ya que en términos de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTABLECE EN SU ARTICULO 70 fracciones XXVI Y XXVII se encuentra obligada a proporcionar dicha información con reserva de datos que conforme a la ley puedan considerarse sensibles."

(Sic)

SEGUNDO.- Con fecha cinco de agosto del año dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/477-19** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente, **Lic. Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote**, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha dieciocho de octubre del dos mil diecinueve, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado a través del Sistema Electrónico Infomex Quintana Roo (INFOMEXQRO), la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- En fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, a través del Sistema Electrónico Infomex Quintana Roo (INFOMEXQRO), mediante escrito sin número, que señala como fecha "A SU DÍA DE SU PRESENTACIÓN", signado por el Coordinador de la Unidad de Enlace de la Administración Portuaria Integral de Quintana Roo S.A. de C.V., dio contestación al presente Recurso de Revisión al rubro indicado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...Licenciado Karim Abraham Baeza Ku, Coordinador de la Unidad de Enlace de la Administración Portuaria Integral de Quintana Roo, S.A. de C.V., ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

*En cumplimiento a lo ordenado en los artículos 54 fracción XV, 66 fracción 11, y 176 fracciones 111 y IV, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; por medio del presente ocurso vengo a dar contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión interpuesto por **ESTRATEGIA & GESTIÓN AMBIENTAL ABC S.C.**, por el supuesto agravio de nula atención a su solicitud de información, derivado de la respuesta a la solicitud de información con el folio de 01081016, toda vez que manifiesta el Recurrente que no se resolvió la solicitud de información antes mencionada, conforme a derecho.*

Al respecto y en términos del artículo 91 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, dispositivo que hace alusión a la obligación que tiene el Sujeto Obligado de poner a disposición del público en general:

"Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones."

En razón de lo anterior, la información referente a la fracción XXVII artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se encuentra actualizada en la Plataforma Nacional de Transparencia y en nuestra Página Web institucional, mismas que pueden ser consultadas en los siguientes links:

*<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml>
<http://transparencia.qroo.gob.mx/portaliframe/detalleRubro.php?iddep=28&idrubro>*

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, es preciso informarle que de conformidad con lo establecido en los artículos 151 y 1521 de la Ley precitada, la información solicitada "Contratos de cesión parcial de Derechos" (sic) celebradas entre la APIQROO y diversos particulares, se encuentra regida por las disposiciones de la Ley de Puertos, entre otros, por los artículos 16 fracción XII, 20 párrafo tercero, 23, 28, 37, 41, 50, 51 y 60; mismos que establecen la facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Puertos, de autorizar y registrar los "Contratos de cesión parcial y los de prestación de servicios".

Bajo esa tesitura, por lo que respecta a los "Contratos de cesión parcial y los de prestación de servicios", se les reconoce una naturaleza mercantil de conformidad con el artículo 50 de Ley de Puertos, toda vez que se encuentran sujetos al pago de contraprestaciones por el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes de dominio público y los servicios concesionados.

Por lo anterior, con número de oficio APl.GC.264.19 de fecha 28 de junio de 2019, la Gerencia de Comercialización hizo la aclaración que los Contratos de cesión parcial y los de prestación de servicios, cuentan con **cláusula de confidencialidad**, al tener una naturaleza mercantil los "**Contratos de cesión parcial y los de prestación de servicios**" solicitados, tomando en consideración que la voluntad entre las partes es Ley Suprema para regir los mismos, los suscribientes tienen la posibilidad de pactar lo que mejor convenga a sus intereses, de ahí que las partes acordaron convenir en que toda información que cualquiera de ellas brinde a las otras se consideraría confidencial, por lo que no podría hacerse del conocimiento de terceros; luego entonces, en razón de que los contratantes se hayan protegidos por la **cláusula de confidencialidad** pactada, que protege la propiedad industrial, ya que regula, entre otros, las patentes de invención, diseños industriales, marcas y secretos industriales propios de los particulares con los cuales se contrató (art 1 fracción 111, IV; 9º, 12, 62, 82 y demás relativos de la Ley de Propiedad Industria 2, ello trae como consecuencia una limitante para la divulgación de los mismos.

De igual forma Tomando en consideración lo previsto por el artículo 51 de la **Ley Seguridad Nacional**. Se observa que la información solicitada, debe de ser Reservada por motivos de Seguridad Nacional, cuando de su obtención permita la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen, o aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza. Por lo que, la información requerida contiene, entre otros, planos detallados de la zona solicitada.

Ahora bien, este Sujeto Obligado, estimo que la información solicitada, se podría ser considerada como **reservada** en términos de lo dispuesto por el artículo **134 fracciones 1, II y IV de la Ley de Transparencia** 4, porque de su revelación se pudiera poner en riesgo la recaudación de contribuciones y aprovechamientos de la Ley de Puertos; aunado a lo anterior comprometer infraestructura de puertos, marinas y muelles de la zona, pudiendo generar obstrucción a la prevención y persecución de delitos. Inclusive, se observa que aportar datos de las personas físicas o morales, atento al grado de inversión en las diferentes unidades portuarias, los hace propenso a poner en riesgo su vida o su integridad al ser objeto de un delito.

En ese sentido, se determinó que no es factible acceder a su petición en los términos solicitados, aunado a que no se actualiza supuesto alguno de excepción previsto por el artículo 136 de la Ley de Transparencia Estatal.

Sin embargo, con el ánimo de mantener un adecuado acceso a la información, me permito manifestar que existe los datos abiertos en materia de infraestructura marítimo-portuaria, localizable en el portal del Gobierno de México, que, en su sección de Instituciones/SCT/Infraestructura Marítimo Portuaria, se observa el acceso a:

- 1) **Catastro Portuario**. Localizable en la web
<http://data.sct.gob.mx:8082/datos/datos/abiertos/catastro.pdf>
- 2) **Padrón de Concesiones, permisos y autorización otorgados en los puertos de México vigentes**. Localizable en la web
<https://datos.gob.mx/busca/dataset/infraestructura-maritimo-portuaria>

De lo antes solicitado, son los datos abiertos establecidos de manera pública y obligatoria y podrá acceder desde los links señalados.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 176 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, a Usted Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma dando contestación al Recurso de Revisión interpuesto.

SEGUNDO: Se ponga a la vista del recurrente el presente oficio para que manifieste lo que su derecho corresponda.

TERCERO: En el momento procesal oportuno, sobresea el presente recurso de revisión, en términos del artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, toda vez que ya se le dio contestación al solicitante en tiempo, forma y términos claros y precisos."

(SIC).

SEXTO.- El día veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las Partes, señalándose las once horas del día diez de diciembre de dos mil diecinueve.

SÉPTIMO.- El día nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente, emitió el Acuerdo de ampliación de término para resolver el presente medio de impugnación, a que se refiere el artículo 172, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

OCTAVO.- El día diez de diciembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/477-19/NJLB** en que se actúa, formulándose por escrito alegatos únicamente por la parte recurrida. De igual forma, se desahogaron por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por las partes del presente medio de impugnación, una vez que fueron admitidas, declarándose el correspondiente cierre de instrucción

Finalmente se señala que la parte recurrida presento alegatos por escrito en la misma fecha de celebración de la audiencia antes referida, mismos que obran en autos y que señalan esencialmente lo siguiente:

"...Ahora bien, considero que la repuesta tanto a la solicitud de información con folio 00706419 y como la respuesta al presente Recurso, fueron atendidas y resueltas conforme a derecho y no como lo manifiesta el Recurrente, ya que, en todo momento con el ánimo de mantener un adecuado acceso a la información, se le guió y se le dio las herramientas para que pueda ser consultada la información solicitada.

En conclusión, es improcedente el Recurso de Revisión en virtud de haber cumplido a cabalidad conforme al artículo 154 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, toda vez que es evidente que esta empresa dio respuesta en tiempo y forma la solicitud de información realizada por el hoy Recurrente, por lo que el presente Recurso debe ser sobreseído.

(SIC)

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. La parte recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado información acerca de:

"Copia en formato PDF de todos los Contratos de cesión parcial de derechos celebrados entre la APIQROO y particulares respecto de instalaciones ubicadas en la zona continental del Municipio de Isla Mujeres, Lo anterior en virtud de que en el portal de transparencia de la APIQROO no se encuentra actualizada se adjunta link para pronta referencia <http://www.apiqroo.com.mx/transparencia/>".

(SIC)

II. Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de cuenta al dar respuesta a la solicitud de información lo hace exponiendo sustancialmente lo siguiente:

*"... Al respecto, me permito informarle que de conformidad con lo establecido en los artículos 151 y 152 de la **Ley Precitada**, la información solicitada **"Contratos de cesión parcial de Derechos"** (sic) celebradas entre APIQROO y diversos particulares, se encuentra regida por las disposiciones de la Ley de Puertos, entre otros por los artículos **16 fracción XII, 20 párrafo tercero, 23, 28,37, 41, 50, 51, 60**, mismos que establecen la obligación de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** a través de la **Dirección General de Puertos**, de autorización y registrar los "Contratos de la cesión parcial y los de prestación de servicios" en el **Catastro de obras e instalaciones portuarias** (Art 16 Fracción IV y XIII y 20 párrafo Tercero, ley de Puertos) de los que celebren los administradores portuarios integrales.*

*A los **"Contratos de cesión parcial y los de prestación de servicios"** se les reconoce una **naturaleza mercantil** (art 50, de la Ley de Puertos), y se encuentran sujetos al pago de contraprestaciones por el uso por el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes de dominio público y servicios concesionados. Estos aprovechamientos serán fijados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Art. 37 Y 60 segundo párrafo de la ley de Puertos).*

*Aunado a lo anterior, los **"Contratos de cesión parcial y de los de prestación de servicios"** solicitados al ser de naturaleza mercantil, se hayan protegidos por las **cláusula de confidencialidad** que protege la **propiedad industrial**, ya que, regula entre otros, las patentes de invención, diseños industriales, marcas y secretos industriales propios de los particulares con los cuales se contrató (art 1 fracción III, IV; 9, 12, 62, 82 y demás relativos de la Ley de Propiedad industrial). Lo cual nos, establece una limitante a su divulgación y compartir los mismos.*

Razones por lo cual, se establece que no es factible acceder a su petición en dichos términos, aunado a no encontrarnos en los casos de excepción previsto por el artículo 136 de la Ley de Transparencia Estatal."

(SIC).

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, **la parte recurrente** presentó Recurso de Revisión cuyo contenido ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO**, de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

IV. Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por la parte recurrente, lo que se encuentra transcrito en lo principal, en el **RESULTANDO QUINTO**, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

TERCERO.- Que en razón de lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social

del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, siendo el siguiente:

"Copia en formato PDF de todos los Contratos de cesión parcial de derechos celebrados entre la APIQROO y particulares respecto de instalaciones ubicadas en la zona continental del Municipio de Isla Mujeres, Lo anterior en virtud de que en el portal de transparencia de la APIQROO no se encuentra actualizada se adjunta link para pronta referencia <http://www.apiqroo.com.mx/transparencia/>"

Nota: Lo resaltado es propio.

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como*

cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

De igual forma se hace necesario, por parte de este órgano garante, destacar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece en sus siguientes artículos:

"Artículo 147. *Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia."

"Artículo 155. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.*

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

Como se aprecia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De igual forma, que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso de envío elegidos por el solicitante. No obstante, atendiendo el propio derecho de acceso a la información, la Ley de la materia señala que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, fundando y motivando tal situación.

Así la entrega de la información debe hacerse en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso deberá fundarse y exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

Bajo este contexto, este Pleno examina el **motivo de inconformidad** planteada por el solicitante hoy recurrente en su Recurso de Revisión, respecto a la respuesta otorgada a su solicitud de información y en tal sentido se aprecia sustancialmente lo siguiente:

"...en el portal de transparencia de la Administración Portuaria Integral de Quintana Roo no se encuentra actualizada en adjunto link para pronta referencia <http://www.apiqroo.com.mx/transparencia/>

Respondió que **no es factible acceder a la petición en dichos términos.**

Y proseguio remitiendo a links de la SCT del catastro portuario y del padrón de permisos que emite la Dirección General de puertos más no de la información solicitada por la presente.

La inconformidad versa en que no fue atendida ni resuelta mi solicitud de información conforme a derecho.

Ya que en términos de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTABLECE EN SU ARTICULO 70 fracciones XXVI Y XXVII se encuentra obligada a proporcionar dicha información con reserva de datos que conforme a la ley puedan considerarse sensibles. ..."

Lo resaltado es propio.

En este contexto, este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información hace el siguiente razonamiento:

El artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que toda información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública** y será accesible a cualquier persona, debiendo realizar las acciones y esfuerzos disponibles para su otorgamiento en los términos de la Ley y las demás normas aplicable.

"Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables."

De la misma manera, el artículo 18 de la Ley mencionada prevé que **todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones deberá ser documentado** por los sujetos obligados y **resguardados en sus archivos administrativos.**

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

En igual tenor, la Ley citada advierte que **es de presumirse la existencia de la información** si la misma se refiere a **las facultades competencias y funciones** que los ordenamientos de la materia le otorgan a los sujetos obligados.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o **que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,**

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, sin que dicha obligación comprenda el procesamiento de la misma.

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Es el caso que en el presente asunto si bien la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado señala, en su **oficio de respuesta a la solicitud**, específicamente lo siguiente:

"... Al respecto, me permito informarle que de conformidad con lo establecido en los artículos 151 y 152 de la **Ley Precitada**, la información solicitada "**Contratos de cesión parcial de Derechos**" (sic) celebradas entre APIQROO y diversos particulares, se encuentra regida por las disposiciones de la Ley de Puertos, entre otros por los artículos **16 fracción XII, 20 párrafo tercero, 23, 28,37, 41, 50, 51, 60**, mismos que establecen la obligación de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** a través de la **Dirección General de Puertos**, de autorización y registrar los "Contratos de la cesión parcial y los de prestación de servicios" en el **Catastro de obras e instalaciones portuarias** (Art 16 Fracción IV y XIII y 20 párrafo Tercero, ley de Puertos) de los que celebren los administradores portuarios integrales.

A los "**Contratos de cesión parcial y los de prestación de servicios**" se les reconoce una **naturaleza mercantil** (art 50, de la Ley de Puertos), y se encuentran sujetos al pago de contraprestaciones por el uso por el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes de dominio público y servicios concesionados. Estos aprovechamientos serán fijados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Art. 37 Y 60 segundo párrafo de la ley de Puertos).

Aunado a lo anterior, los "**Contratos de cesión parcial y de los de prestación de servicios**" solicitados al ser de naturaleza mercantil, se hayan protegidos por las **cláusula de confidencialidad** que protege la **propiedad industrial**, ya que, regula entre otros, las patentes de invención, diseños industriales, marcas y secretos industriales propios de los particulares con los cuales se contrató (art 1 fracción III, IV; 9I, 12, 62, 82 y demás relativos de la Ley de Propiedad industrial). Lo cual nos, establece una limitante a su divulgación y compartir los mismos.

Razones por lo cual, se establece que no es factible acceder a su petición en dichos términos, aunado a no encontrarnos en los casos de excepción previsto por el artículo 136 de la Ley de Transparencia Estatal."

Sin embargo dicha Unidad de Transparencia en ningún momento hace referencia a la **existencia o inexistencia** en los archivos del Sujeto Obligado de la información solicitada, siendo que, independientemente de la Dependencia o área de la administración pública que emita los documentos o genere la información, basta con que

la información pública exista en los archivos del Sujeto Obligado requerido para que su acceso sea otorgado por el mismo, a menos que demuestre que tal información está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley.

Ello es así toda vez que, en acatamiento a lo previsto en el artículo 12, en concordancia con los artículos 18, 19 y 151, todos de la Ley de la materia, antes transcritos, resulta ser obligación de los sujetos obligados el otorgar acceso a la información pública que **generen, obtengan, adquieran, transformen o posean** o que estén **obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones y que **se encuentren en sus archivos administrativos** actualizados.

En el caso que nos ocupa, dentro de los autos del expediente en que se actúa, no existe constancia fehaciente en la cual se desprenda que el Comité de Transparencia haya confirmado declaración alguna de **inexistencia** o en su caso **de reserva** de la información de cuenta, y ello es entendible sobre todo cuando la materia de la solicitud de información se refiere a la *copia en formato PDF de todos los Contratos de cesión parcial de derechos **celebrados entre la APIQROO** y particulares respecto de instalaciones ubicadas en la zona continental del Municipio de Isla Mujeres*, esto es, se trata en todo caso de documentos **generados** por el propio Sujeto Obligado de los que se presume su existencia en sus archivos, al inferirse que tales documentos se derivan de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan, de haberse suscritos.

Se agrega, que en atención al contenido y alcance de la solicitud de información en el rubro de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo que, de manera esencial, establece lo siguiente:

*"...**Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

***XXVI.** Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, **se les asigne o permita usar recursos públicos** o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;*

***XXVII.** Las **concesiones, contratos, convenios**, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;*
(...)"

Lo subrayado es propio.

Cabe añadir, que permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En el mismo contexto, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las **versiones públicas** y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

(...)

En tal tesitura, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento **contenga partes o secciones reservadas o confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 129. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 130. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Bajo este tenor, también resulta pertinente hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de **versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado. "

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.**

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."

Por otra parte, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señalan:

"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "

"Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "

La anterior consideración se robustece con el Criterio 04/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia:

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los*

elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

- **RRA 4281/16.** Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>
- **RRA 2014/17.** Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>
- **RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>

Segunda Época

Criterio 04/19

Por otra parte, no pasa inadvertido lo argumentado por el Sujeto Obligado recurrido, adjuntó a su oficio por el que da contestación al presente Recurso de Revisión, en el sentido siguiente:

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, es preciso informarle que de conformidad con lo establecido en los artículos 151 y 152 de la Ley precitada, la información solicitada "Contratos de cesión parcial de Derechos" (sic) celebradas entre la APIQROO y diversos particulares, se encuentra regida por las disposiciones de la Ley de Puertos, entre otros, por los artículos 16 fracción XII, 20 párrafo tercero, 23, 28, 37, 41, 50, 51 y 60; mismos que establecen la facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Puertos, de autorizar y registrar los " Contratos de cesión parcial y los de prestación de servicios" .

Bajo esa tesitura, por lo que respecta a los "**Contratos de cesión parcial y los de prestación de servicios**", se les reconoce una **naturaleza mercantil** de conformidad con el artículo 50 de Ley de Puertos, toda vez que se encuentran sujetos al pago de contraprestaciones por el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes de dominio público y los servicios concesionados.

Por lo anterior, con número de oficio API.GC.264.19 de fecha 28 de junio de 2019, la Gerencia de Comercialización hizo la aclaración que los Contratos de cesión parcial y los de prestación de servicios, cuentan con **cláusula de confidencialidad**, al tener una naturaleza mercantil los "**Contratos de cesión parcial y los de prestación de servicios**" solicitados, tomando en consideración que la voluntad entre las partes es Ley Suprema para regir los mismos, **los suscribientes tienen la posibilidad de pactar lo que mejor convenga a sus intereses**, de ahí que las partes acordaron convenir en que **toda información que cualquiera de ellas brinde a las otras se consideraría confidencial**, por lo que no podría hacerse del conocimiento de terceros; luego entonces, en razón de que los contratantes se hayan **protegidos** por la **cláusula de confidencialidad** pactada, que protege la propiedad industrial, ya que regula, entre otros, **las patentes de invención, diseños industriales, marcas y secretos industriales** propios de los particulares con los cuales se contrató (art 1 fracción III, IV; 9º, 12, 62, 82 y demás relativos de la Ley de Propiedad Industrial 2 , ello trae como consecuencia una limitante para la divulgación de los mismos.

De igual forma Tomando en consideración lo previsto por el artículo 51 de la **Ley Seguridad Nacional**. Se observa que la información solicitada, debe de ser Reservada

por motivos de Seguridad Nacional, cuando de su obtención permita la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen, o aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza. Por lo que, la información requerida contiene, entre otros, planos detallados de la zona solicitada.

Ahora bien, este Sujeto Obligado, estimo que la información solicitada, se podría ser considerada como **reservada** en términos de lo dispuesto por el artículo **134 fracciones 1, II y IV de la Ley de Transparencia** 4, porque de su revelación se pudiera poner en riesgo la recaudación de contribuciones y aprovechamientos de la Ley de Puertos; aunado a lo anterior comprometer infraestructura de puertos, marinas y muelles de la zona, pudiendo generar obstrucción a la prevención y persecución de delitos. Inclusive, se observa que aportar datos de las personas físicas o morales, atento al grado de inversión en las diferentes unidades portuarias, los hace propenso a poner en riesgo su vida o su integridad al ser objeto de un delito.

En ese sentido, se determinó que no es factible acceder a su petición en los términos solicitados, aunado a que no se actualiza supuesto alguno de excepción previsto por el artículo 136 de la Ley de Transparencia Estatal.

Ahora bien, en cuanto a la expresión de que *los Contratos de cesión parcial y los de prestación de servicios, cuentan con **cláusula de confidencialidad**, al tener una naturaleza mercantil*, sustentada por la recurrida en su oficio por el que da contestación al presente Recurso de Revisión, es necesario analizar lo siguiente:

La Ley de la materia en su artículo 137, **considera como información confidencial**, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya **titularidad corresponda a particulares**, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados **cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos**; y asimismo aquella que **presenten los particulares a los sujetos obligados**, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales:

"Artículo 137. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

En este tenor, este Órgano Colegiado observa, respecto a la propiedad industrial que se protege con la cláusula de confidencialidad, que pretende hacer valer, que el Sujeto Obligado es omiso en destacar cuáles son **esas patentes de invención, diseños industriales, marcas y secretos industriales propios de los particulares con los cuales se contrató**, siendo que

únicamente se limita a señalar esa circunstancia sin asegurar que esa información existe en los contratos de cesión parcial y los de prestación de servicios, materia del presente medio de impugnación y que en todo caso pertenecerían a los particulares, debiéndose omitir, de contenerse en los mismo, mediante la elaboración de versiones públicas, o bien, clasificarse como confidencial, ello con fundamento en los artículos 129, por un lado, y 121 y 122, por el otro, ambos de la Ley citada, en relación al artículo 137, párrafo tercero, antes transcrito.

"Artículo 129. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar **una Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

Artículo 121. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 122. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Lo subrayado es propio.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Sirva de sustento a la anterior consideración el Criterio **13/13**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que se detalla a continuación:

Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. **Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el**

artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

Resoluciones

- **RDA 2027/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. •
- **RDA 1955/12.** Interpuesto en contra de ProMéxico. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón. •
- **RDA 1378/12.** Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. •
- **4385/11.** Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Cancerología. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. •
- **4106/11.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. •

Criterio 13/13

Asimismo, respecto a lo expresado por el Sujeto Obligado en su oficio **por el que da contestación al presente Recurso de Revisión** y no así en su respuesta primigenia otorgada a la solicitud de información, en el sentido de que *la información solicitada, debe de ser Reservada por motivos de Seguridad Nacional, cuando de su obtención permita la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, o aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza. Por lo que, la información requerida contiene, entre otros, planos detallados de la zona solicitada, así como que la información solicitada, se podría ser considerada como **reservada** en términos de lo dispuesto por el artículo **134 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia**, porque de su revelación se pudiera poner en riesgo la recaudación de contribuciones y aprovechamientos de la Ley de Puertos; aunado a lo anterior comprometer infraestructura de puertos, marinas y muelles de la zona, pudiendo generar obstrucción a la prevención y persecución de delitos. Inclusive, se observa que aportar datos de las personas físicas o morales, atento al grado de inversión en las diferentes unidades portuarias, los hace propenso a poner en riesgo su vida o su integridad al ser objeto de un delito, sustentada por parte de la recurrida, el Pleno de este Instituto hace el siguiente análisis:*

El Sujeto Obligado, en la respuesta primigenia otorgada a la solicitud de información de cuenta, únicamente se circunscribe en citar el artículo 134 fracciones I, II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, sin exponer las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a determinar que la negativa de acceso de la información en su poder, encuadra en alguno de los supuestos de **reserva** previstos la Ley de la materia, pues únicamente se limita en señalar tal numeral aduciendo su **carácter de reservada** bajo el supuesto de que *"su revelación se pudiera poner en riesgo la recaudación de contribuciones y aprovechamientos de la Ley de Puertos; aunado a lo anterior comprometer infraestructura de puertos, marinas y*

muelles de la zona, pudiendo generar obstrucción a la prevención y persecución de delitos. Inclusive, se observa que aportar datos de las personas físicas o morales, atento al grado de inversión en las diferentes unidades portuarias, los hace propenso a poner en riesgo su vida o su integridad al ser objeto de un delito, sin mayor razonamiento al respecto, sobre todo cuando el artículo 134 fracciones I, II y IV de la Ley de la materia, en la que sustenta su determinación, señala como hipótesis de clasificación de información **como reservada** las que a continuación se transcriben:

"Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Menoscabe, entorpezca u obstaculice la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

(..)

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)"

En el mismo tenor, resulta oportuno precisar lo que para tal efecto regula el **Décimo séptimo, Décimo octavo, Vigésimo, Vigésimo cuarto y Vigésimo quinto** de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Se atente en contra del personal diplomático;

III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

V. Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición,

motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII. *Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;*

IX. *Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;*

X. *Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que*

XI. *Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley.*

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.

Décimo octavo. *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Vigésimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella que de difundirse menoscabe:*

I. *El curso de las negociaciones internacionales, entendiéndose por éstas el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:*

- a)** *La existencia de una negociación en curso;*
- b)** *Identificar el inicio de la negociación;*

c) La etapa en la que se encuentra, y

d) Tema sobre el que versa.

II. Las relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales, entendiéndose éstas como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia. Para tal efecto, se deberán señalar los aspectos generales de la relación con ese Estado o Estados u otro sujeto de las relaciones que salgan del Estado mexicano y la incidencia de la información sobre los aspectos particulares de esa relación.

La prueba de daño deberá acreditar, además, el grado de afectación de la relación internacional expresando las consecuencias económicas, políticas, sociales, aspectos migratorios, en su caso y señalar si existen casos previos en que el otorgamiento de una información similar haya afectado una relación del Estado mexicano con otro sujeto de derecho internacional.

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Bajo este contexto se puntualiza que el artículo 121 de la Ley en cita define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal.

Artículo 121. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Artículo 159. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. *Confirmar la clasificación;*
- II. *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o*
- III. *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De la misma forma, los artículos 62, fracción II y 122 de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

Artículo 62. *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

(...)

II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

(...)

Artículo 122. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la

información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 125. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

I. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo sentido, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá resolver la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiéndose para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada

caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los peticionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse de este artículo, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información sino que además **la modifique o revoque**.

Bajo tales premisas, no hay constancia alguna, en el expediente en que se resuelve, de que el **Comité de Transparencia** del Sujeto Obligado **hubiere emitido tal resolución confirmado la clasificación de la información** en apego a los procedimientos previstos en la Ley de la materia así como en los Lineamientos Generales, anteriormente citados.

En este mismo sentido resulta trascendental hacer el señalamiento de que el párrafo cuarto del artículo 159, transcrito renglones atrás, establece con toda puntualidad que **la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley**, esto es, la resolución a través de la cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado confirma, modifica o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, debe ser notificada al interesado dentro del mismo plazo de respuesta a la solicitud de información, sin embargo tampoco existe constancia en el presente expediente de que la supuesta resolución que confirma tal clasificación de reservada haya sido notificada al solicitante en el término previsto en el citado numeral.

En ese orden de ideas este Pleno considera necesario puntualizar, al respecto de la procedencia de la pretendida clasificación de reserva hecha a la información por parte del Sujeto Obligado, que no se justifica bajo los **argumentos** que aduce en su escrito de contestación al presente recurso, pues dicha clasificación en tal sentido liso y llano adolece de la debida fundamentación y motivación que lleve a la convicción de que dicha información encuadra en alguna hipótesis de reserva o confidencialidad prevista en las fracciones del artículo 134 y 137 de la Ley de la materia, además de no guardar las formalidades previstas en el mismo ordenamiento.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **modificar** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE QUINTANA ROO, S. A. DE C. V. ordenando al mismo la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada identificada con el número de folio **00706419**, en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que, haga entrega

de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE QUINTANA ROO, S. A. DE C. V.** por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE QUINTANA ROO, S. A. DE C. V.** y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio **00706419**, en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que, **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados. -----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **ADMINISTRACIÓN**

PORTUARIA INTEGRAL DE QUINTANA ROO, S. A. DE C. V. para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes vía Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZÚ DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LA **LIC. NAYELI DEL JESUS LIZARRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----



